

Propuesta de anteproyecto de Ley de Normalización Lingüística de Aragón

DADO el tiempo transcurrido sin que por la Administración aragonesa se hubiese dado solución definitiva a la problemática lingüística de nuestro país, especialmente en lo referido al aragonés, un grupo de juristas del Rolde d'Estudios Nacionalista Aragonés se enfrentó con la tarea de redactar un texto de Ley de Normalización Lingüística que pudiera ser presentado a los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón y a la Diputación General de Aragón con posibilidades de ser aprobado. Dicho texto, una vez terminado, fue enviado a las Asociaciones que se han preocupado por el tema tanto en el ámbito del aragonés como del catalán, y fruto de dichas gestiones fue la reunión mantenida en Zaragoza el pasado día 29 de marzo a la que asistieron, además del R.E.N.A., el Ligallo de Fablans de l'Aragón, la Chunta Unibersitaria por a Reconoxedura y Promozión de l'Aragón, y, por medio de cartas en las que presentaban sus enmiendas, el Consello d'a Fabla Aragonesa, la Associació Gent Jove de Cretes y la Associació Cultural i Recreativa Els Totxets de Camporells (esta última como observadora debido a no haber podido estudiar el texto en profundidad). De la reunión salió un texto definitivo que es el que ofrecemos a continuación, que será propuesto a los grupos parlamentarios y a la Diputación General de Aragón, con la esperanza de que se hagan eco del mismo, y al que pueden adherirse todas las Asociaciones Culturales que lo deseen mediante escrito firmado y sellado por su presidente, enviado al apartado de correos 889 de Zaragoza.

Esperamos que esta iniciativa disipe las dudas de algunos sobre la total unidad de criterios de quienes luchamos por las lenguas minoritarias de nuestro país, que quedará plasmada en la aceptación de esta Propuesta de Ley.

Anteproyecto de Ley de Normalización Lingüística de Aragón

PREAMBULO

La pluralidad lingüística de Aragón ha sido, tras muchos siglos de abandono, objeto, en los últimos años, de una polémica en la que casi nunca han estado presentes los ciudadanos más directamente afectados, en gran medida porque los no castellano-parlantes han sido objeto, desde la pérdida de la identidad política de Aragón, de desprecio y discriminación por su lengua y su condición social, que han quedado unidas en su subconsciente y ha provocado el rechazo y menosprecio al propio idioma.

En la actualidad nos encontramos en Aragón con tres lenguas en situaciones de conservación y posibilidades de supervivencia bien distintas. El castellano es la lengua oficial del Estado y por tanto también de Aragón, y es utilizada con prioridad y casi con exclusividad en todos los niveles y estamentos oficiales de la Comunidad. El catalán dialectal hablado en la llamada «Franja oriental», cuya enseñanza se encuentra en fase experimental, pero que halla sustento cultural en las Comunidades vecinas en que es lengua oficial y de uso normalizado. Y el aragonés, nuestra lengua peculiar, la que más ha sufrido en los últimos años debido, además de a lo ya dicho en el párrafo primero, a la despoblación de la región en que se habla, el envejecimiento de la población, la incomunicación entre los valles pirenaicos, la penetración del castellano a través del turismo, la escuela y los medios de comunicación y la total desprotección que ha padecido hasta ahora, encontrándose, por ello, dividida en numerosos dialectos, y exigiendo una actuación urgente de la Administración aragonesa.

Es asimismo un derecho de todo aragonés poder expresarse libremente en su lengua materna y que ésta sea la normal en sus relaciones entre los particulares y la Administración, no sólo en el territorio en que se habla, sino; y atendiendo a la importancia que en Aragón tiene el fenómeno de la emigración interna, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, estableciéndose la protección a dos niveles:

1.º — Territorial: definido por la lengua propia y tradicional de cada término municipal.

2.º — Personal: definido por la lengua materna del ciudadano.

Con la presente Ley, por tanto, se pretende superar la desigualdad existente entre los ciudadanos de Aragón en materia lingüística aplicando el artículo 6.º 2, a) y c) de nuestro Estatuto de Autonomía.

Así pues, se hace necesario el desarrollo de lo establecido en el artículo 7.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, en relación con el artículo 3.º 3 de la Constitución española, para lo que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma de Aragón, según se establece en el artículo 35.º 1.23 del Estatuto de Autonomía.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º — Es objeto de la presente Ley el desarrollo del artículo 7.º del Estatuto de Autonomía de Aragón para llevar a cabo la normalización y protección del uso de las diversas modalidades lingüísticas de Aragón.

Artículo 2.º — A los efectos de la presente Ley son lenguas habladas en Aragón: el aragonés, el castellano y el catalán.

Artículo 3.º — Los aragoneses tienen derecho a conocer y aprender las lenguas enumeradas en el artículo anterior, expresarse en ellas de palabra o por escrito, en las relaciones y actos públicos oficiales y privados en los términos que esta Ley establece.

Artículo 4.º — Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua que utilice.

TITULO I

Del uso de las modalidades lingüísticas de Aragón

Artículo 5.º — A los efectos de la presente Ley se establecen dos tipos de protección de los derechos lingüísticos de los aragoneses:

a) Territorial: según el cual los municipios de habla no castellana de Aragón podrán acordar el empleo prioritario de la lengua propia y tradicional de su término municipal.

b) Personal: por el que todo aragonés, por su simple manifestación, tiene derecho a utilizar cualquiera de las lenguas habladas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º — Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón expresadas en el artículo 2.º de esta Ley podrán ser usadas por todos los estamentos de la Administración aragonesa y por los ciudadanos en sus relaciones con ella de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7.º — Las leyes que aprueben las Cortes de Aragón serán objeto de publicación en las lenguas expresadas en el artículo 2.º. En caso de interpretación dudosa el texto auténtico será el redactado en castellano por ser la lengua de más amplio uso en la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.º — Los topónimos tendrán como forma oficial y prioritaria la autóctona. La rotulación podrá ser bilingüe: junto al topónimo autóctono y tradicional se hará constar, en su caso, la variante fonéticamente castellanizada del mismo.

Artículo 9.º — De acuerdo con los procedimientos legales establecidos, corresponde a la Diputación General de Aragón la determinación de los nombres oficiales de los territorios, núcleos de población y demás topónimos de Aragón.

Artículo 10.º — La rotulación a que se refieren los artículos anteriores se llevará a cabo por la Diputación General de Aragón respetando en todo caso las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Artículo 11.º — La Administración aragonesa y las empresas de carácter público, para garantizar lo establecido en el artículo 5.º de esta Ley, proveerán:

a) En los territorios de lengua no castellana: la existencia de al menos un 50 % de empleados que conozcan la lengua del territorio en que se encuentren.

b) En los territorios de lengua castellana: la existencia de al menos un 10 % de empleados que conozcan las modalidades lingüísticas de Aragón no castellanas.

Artículo 12.º — Uno. Para llevar a cabo lo establecido en el artículo anterior la Diputación General de Aragón garantizará la enseñanza de las modalidades lingüísticas de Aragón a los funcionarios a su servicio que así lo soliciten.

Dos. En el sistema de selección de funcionarios de la Comunidad Autónoma, se valorará el conocimiento de alguna de las modalidades lingüísticas de Aragón no castellanas, en el sentido que establezcan las disposiciones relativas a ello.

Tres. Los funcionarios a quienes afecte lo dispuesto en los párrafos anteriores podrán ser retribuidos especialmente de acuerdo con lo que se establezca en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio económico.

Artículo 13.º — Allí donde lo exija la situación sociolingüística, y al menos en todas las cabeceras de comarca, la Diputación General de Aragón creará centros dedicados a fomentar el conocimiento, uso y divulgación de las modalidades lingüísticas de Aragón no castellanas, o subvencionará los ya existentes.

Artículo 14.º — Una Ley de las Cortes de Aragón establecerá las reducciones o exenciones fiscales de aquéllos que utilicen en sus actividades mercantiles alguna de las modalidades lingüísticas de Aragón no castellanas.

TÍTULO II

De la enseñanza

Artículo 15.º — Uno. Todos los aragoneses tienen derecho a recibir enseñanza en su propia lengua en todos los niveles educativos.

Dos. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres y tutores pueden ejercerlo instando su aplicación.

Tres. La lengua propia y tradicional del territorio será enseñada obligatoriamente en todos los niveles de la enseñanza no universitaria en los centros ubicados en él mismo.

Cuatro. Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón no castellanas serán asimismo enseñadas optativamente en los centros de enseñanza del territorio de habla castellana cuando lo soliciten al menos 10 alumnos, o lo establezca la dirección del Centro.

Artículo 16.º — En la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza, los Colegios Universitarios de Huesca y Teruel y en las respectivas Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se crearán cátedras separadas de catalán y aragonés, que tendrán entre otras misiones el estudio y enseñanza de ambas lenguas, que serán impartidas en la lengua objeto de estudio. Estas asignaturas tendrán carácter obligatorio para los estudiantes de la Licenciatura de Filología Hispánica y Formación del Profesorado de Educación General Básica.

TÍTULO III

De los medios de comunicación social

Artículo 17.º — Uno. La Diputación General de Aragón promoverá el uso de las modalidades lingüísticas de Aragón en los medios de comunicación y ediciones propias, destinando al menos un 30 % de la edición, programación o superficie escrita para las no castellanas, distribuyéndose del siguiente modo:

a) un 15 % para el aragonés.

b) un 15 % para el catalán.

Dos. Para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, la Diputación General de Aragón reglamentará el uso de las modalidades lingüísticas de Aragón en los medios de comunicación social sometidos a su competencia o gestión con el objeto de mejorar su conocimiento y asegurar su comprensión, teniendo en cuenta la situación lingüística del área de difusión en cada medio concreto.

Artículo 18.º — Uno. La Diputación General de Aragón contribuirá al fomento de las publicaciones ajenas, escritas o sonorizadas total o parcialmente en aragonés y catalán con medidas que potencien su producción editorial y su difusión en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Dos. Asimismo se fomentará la producción teatral y cinematográfica en aragonés, así como el doblaje y subtítulo de películas en esta lengua.

Artículo 19.º — Todas las medidas expresadas en los artículos 13 y 17 de esta Ley serán reflejadas anualmente en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, aplicándose con criterios objetivos y de no discriminación.

TÍTULO IV

De la protección jurisdiccional

Artículo 20.º — El desconocimiento o infracción por la Administración o los particulares de los derechos reconocidos en la presente Ley podrá ser objeto de amparo ante el Justicia de Aragón, según lo establecido en los artículos 33.º 1, a) y c) y 2, y 34.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, y lo que preceptúe su Ley especial.

DISPOSICION ADICIONAL

La Diputación General de Aragón explicará convenientemente a los aragoneses el contenido de la presente Ley y el alcance social y cultural que se pretende con la normalización lingüística de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — La Diputación General de Aragón, en los tres meses siguientes a la aprobación de esta Ley, ordenará la realización de un mapa sociolingüístico de Aragón que establezca con claridad la lengua propia y tradicional de cada término municipal.

Segunda. — En el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, se procederá a la creación de la Academia de la Lengua Aragonesa de la forma que reglamentariamente se establezca por la Diputación General de Aragón.

Tercera. — La rotulación a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente Ley deberá estar concluida en el término de un año desde su publicación.

Cuarta. — Se establece un período de seis años para la adaptación de la Administración aragonesa y las empresas de carácter público a lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se autoriza a la Diputación General de Aragón para la aplicación y desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda. — Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

COLABORA CON NOSOTROS

● Enviándonos:

— Tus trabajos inéditos sobre temas aragoneses (historia, arte, derecho, etnología, folklore, lingüística, economía, sociología...).

— Dibujos, fotografías, comics...

— Creación literaria.

— Artículos de opinión.

— Ideas sobre la Revista.

(Queremos ser el vehículo de tu trabajo.)

● Trabajando activamente en la confección de la Revista.

● Suscribiéndote.

● Anunciando tu comercio, industria o establecimiento.